



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JOHN JAIRO PADILLA CAMPO
RADICADO: 20001 31 10 001 2021 00350 00.

La apoderada judicial de la demandante DIANA PATRICIA OYOLA ALVAREZ, solicita al despacho, ratifique la cuota provisional de alimento a favor de los menores SEBATIÁN y NICOLLE JISED PADILLA OYOLA que fuere fijada por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia del 1 de mayo de esta ciudad el 12 de febrero de 2021 en acta de conciliación 0445 de 2021, en cuantía de \$400.000 mensuales, mientras se resuelve la cuota definitiva por el despacho, lo anterior porque el demandado se ha sustraído de la obligación de cancelar la cuota alimentaria.

Para resolver se,

CONSIDERA

La ley 1098 C. de la I y A, en su artículo 129, se encarga de regular los alimentos provisionales, a saber:

“Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Por su parte, para garantizar el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria, el mismo estatuto, señala:

“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas

durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

CASO CONCRETO

Como quiera, que la fecha para realización de la audiencia dentro del presente asunto, es el 22 de septiembre de 2022 el despacho ratificará la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia del 1º de mayo de esta ciudad el 12 de febrero de 2021 en acta de conciliación 0445 de 2021 y ordenará a la pagaduría de CITSE CASUR que descuente la suma de \$400.000 pesos mensuales, del salario que devenga el demandado JOHN JAIRO PADILLA CAMPO, para garantizar que los menores SEBATIÁN y NICOLLE JISED PADILLA OYOLA, puedan recibir la cuota alimentaria provisional hasta que este despacho judicial, realice la audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P., y, se determine el porcentaje a pagar por el progenitor de los citados menores.

En virtud de lo indicado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia del 1º de mayo de esta ciudad el 12 de febrero de 2021 en acta de conciliación 0445 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de CITSE CASUR que descuente la suma de \$400.000 pesos mensuales, del salario que devenga el demandado JOHN JAIRO PADILLA CAMPO, suma que deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, a ordenes de la señora DIANA PATRICIA OYOLA ÁLVAREZ. Por secretaria realícese los oficios y háganse las prevenciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71c1ee19d0bfd48666bdf85bc14141462a387c5b600cfa03ae15a0ed879c5b**

Documento generado en 30/06/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>